

18 FEB. 2021

10:05 am
[Signature]
RECIBIDO

SE INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO. - EXPOSICIÓN CONCRETA DEL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS. - SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR PRODUCIRSE UN DAÑO GRAVE E IRREPARABLE A LOS INTERESES DE LA PARTE OFENDIDA.

Corte de Apelaciones Natural Designada de la Corte Suprema de Justicia

EL MINISTERIO PÚBLICO, a través de los Agentes de Tribunales **TANIA ARACELY PAVÓN SOLÍS**, soltera, hondureña, abogada, con carnet profesional 16031 adscrita a la Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de Corrupción (UFERCO); Actuando en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad hondureña; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, las oficinas de la **UFERCO**, ubicadas en el 2° nivel del edificio Anexo del Ministerio Público, Barrio Concepción, Comayagüela MDC.; con el debido respeto comparecemos ante éste Honorable Tribunal de Justicia, a interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** a favor del **ESTADO DE HONDURAS**, contra de la resolución emitida por el Juzgado de Letras Natural Designado de la Corte Suprema de Justicia, emitida en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2021), recaída en la causa instruida contra los ciudadanos: 1) **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**, 2) **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ**, 3) **GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**, 4) **ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ**, 5) **ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ**, 6) **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO**, 7) **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, 8) **JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZUNIGA**, 9) **YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO**, 10) **INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES**, 11) **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA**, 12) **GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ**, 13) **WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ**, 14) **FABRICIO PUERTO OSEGUERA**, 15) **MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA**, 16) **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO**, 17) **GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA**, 18) **IVETH SALOME NAVAS SUAZO**, 19) **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS** y 20) **ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO**, a quienes se les supone responsables del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49, de la Ley Sobre Justicia Constitucional, se manifiesta lo siguiente:

RESOLUCIÓN CONTRA LA CUAL SE RECLAMA

La resolución contra la cual se interpone la presente Acción de Amparo, es la de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró no ha lugar el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021), dictada por el honorable **JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la que ordena la evacuación de medios de prueba, en una Audiencia Inicial ya concluida, contrariando no sólo la norma Constitucional, relativo al debido proceso, sino que a su vez la Convencional como se expondrá en nuestra exposición.

AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE PIDE EL AMPARO

La autoridad contra la cual se interpone el Amparo, es el **JUEZ NATURAL DESIGNADO POR EL PLENO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para conocer la Causa Judicial número S.P. 102-2018 Instruida en contra de los ciudadanos **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZUNIGA, YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA, GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ, FABRICIO PUERTO OSEGUERA, MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA, OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO, GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA, IVETH SALOME NAVAS SUAZO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO**, a quienes se les supone responsables del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**.

RECURSOS INTERPUESTOS

Contra la resolución que se impugna se interpuso el recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar mediante resolución de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiunos (2021), notificándole la misma al Ministerio Público en esa misma fecha, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiunos (2021), en estrado judicial.

RELACIÓN DE HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

La causa inició mediante Requerimiento Fiscal presentado el once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contra los ciudadanos: **1) JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, 2) ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, 3) GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, 4) ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, 5) ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, 6) CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, 7) AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, 8) JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZUNIGA, 9) YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, 10) INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, 11) HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA, 12) GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, 13) WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ, 14) FABRICIO PUERTO OSEGUERA, 15) MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA, 16) OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO, 17) GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA, 18) IVETH SALOME NAVAS SUAZO, 19) GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y 20) ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO**, a quienes se les supone responsables del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

En fecha del 22 de enero al 30 de enero del 2019 se celebró la Audiencia Inicial en el Expediente Judicial No. S.P. 102-2018. En aludida audiencia se le inadmitieron al ente acusador dos medios de prueba denominados: un audio y video IMG_2607 en formato MP4 mismo que se encuentra contenido en: un DVD-R marca maxell serie: MFP647TJO3123113, y un audio IMG_2670 contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB) color blanco que en su parte frontal se lee "ARAKOR fimasartan", aludidos medios probatorios que a su vez de forma arbitraria fueron declarados ilícitos por el A-quo, interponiendo en esa oportunidad el Ministerio Público, recurso de reposición y posteriormente Acción de Amparo ante la Sala de lo Constitucional, en fecha 22 de marzo del 2019, misma que fue declarado con lugar en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, según pieza número **SCO-103-2019**, ordenando la Sala la certificación del fallo y la remisión de los antecedentes al tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes. Conforme el artículo 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, la finalidad de la Sentencia "es garantizar al agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales y volver las cosas, siempre que sea posible, al estado anterior a la violación." Siendo o resultando de fácil comprensión, que el estado natural de algo que fue arbitrariamente declarado ilícito, es simple y llanamente devolverle su licitud.

En fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Ministerio Público, es citado a efecto de llevarse a cabo una Audiencia de Notificación de Resolución para el día martes dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana, en la sala 6 del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa. Audiencia que se llevó a cabo parcialmente, en razón que no compareció un imputado y su defensor dentro de la causa, razón por la cual fue suspendida y continuo su evacuación el día miércoles 17 de febrero a las 10:00 am.

El miércoles diecisiete (17) de febrero del 2021, se reanuda la Audiencia de Notificación de Resolución, a fin de informar a la parte pendiente de notificación por su incomparecencia el día anterior (martes 16 de febrero 2021). Posterior a ello el **JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, contrario a toda lógica ordena a las partes proceder a la evacuación de los medios de prueba ya referenciados, comprendiendo erróneamente la finalidad de la Sentencia de Amparo ya indicada en el artículo 63 de la ley Sobre Justicia Constitucional, tergiversando su contenido al extremo de cual se estuviera considerando la nulidad de la resolución dictada en audiencia inicial y repitiendo el acto, pero únicamente evacuando la prueba que en aquella oportunidad inadmitió, resolución que no sólo resulta arbitraria, sino que también vulneran el derecho de las partes y en particular del Ministerio Público, pues genera incertidumbre jurídica al punto de no tener claro, que con la evacuación de esos medios de prueba se deberá formular nuevamente las conclusiones y en ese caso dictará un nuevo pronunciamiento dejando prácticamente sin efecto los recursos de apelación que ya fueron impetradas por las partes derivados de la resolución de Audiencia Inicial ya dictada con anterioridad el 01 de febrero del dos mil diecinueve (2019), cual si la Sala de lo Constitucional, estuviera anulando la resolución de dicho fallo y ordenando la repetición de la Audiencia Inicial.

En ese sentido el Ministerio Público, en fecha diecisiete (17) de febrero del 2021 se opuso esgrimiendo los argumentos por los cuales era improcedente, mismo que fueron declarados sin lugar, por lo que se interpuso en el acto de la notificación, en fecha diecisiete (17) de febrero del 2021 recurso de reposición a efecto de que el **JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO DE LA CORTE**

SUPREMA DE JUSTICIA, garantizase la regularidad procesal vulnerada con su resolución del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). No obstante lo anterior, no se garantizó como era esperado la regularidad procesal, mediante la obtención de una respuesta adecuada por parte del JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO, sino que por el contrario la respuesta obtenida mediante la resolución del recurso de reposición obvió el pronunciamiento escudado en un argumento de forma, que como ya se expone a cabalidad a continuación, vulnera no solo las más elementales normas del debido proceso, sino que además el derecho de defensa y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En vista que, el artículo 352 del Código Procesal Penal (En adelante CPP), establece que el Recurso de Reposición procederá en contra de todas las providencias y autos proferidos durante el proceso, y el artículo 139 del CPP señala que son los autos, los que decidan la admisión o denegación de cualquier medio de prueba, la nulidad del procedimiento o de algún acto procesal (...) y en general, cualesquiera situaciones que no sean de mero trámite o que impliquen limitación de derechos y que no deban ser resueltas mediante sentencia, tal y como aconteció el miércoles diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) en donde el Ministerio Público interpuso en el acto Recurso de Reposición contra la resolución, a lo que el Juez natural resolvió y notificó en el acto declarándolo sin lugar obviando la debida regularidad procesal.

DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VULNERADOS Y EXPOSICIÓN DEL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El Derecho Constitucional en el presente caso se estima quebrantado es el Derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 90 de la Constitución de la Republica: "nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece".

Asimismo, se considera vulnerado el Derecho de Defensa contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica: "El derecho de defensa es inviolable" en relación con el artículo 1 del Código Procesal Penal en donde en su parte conducente nos indica que el proceso penal se llevará a cabo: "...conforme los principios establecidos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y el presente Código y con respeto estricto de los derechos del imputado." Relacionado con el artículo 8 de la normativa procesal que refiere: "La finalidad del proceso será la realización pronta y efectiva de la justicia penal." Y el artículo 171 del código Procesal Penal que en su segunda párrafo parte conducente "...no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, bajo pretexto de renovación del acto, de rectificación del error o cumplimiento del acto omitido." Es así que el Derecho a la tutela judicial efectiva comprende la libertad de acceso a la justicia, el derecho a obtener resoluciones debidamente amparadas en derecho, según lo establecido por los artículos 303 y 323 referentes al Imperio de la Constitución de la República y la ley.

Honorable Corte de Apelaciones, el Juez Natural designado, en ningún momento ha notificado a las partes que se anula la Audiencia Inicial llevada a cabo hace dos años, para que haya procedido el día miércoles 17 de febrero a ordenar a las

partes la evacuación de dos medios de prueba, en la primera instancia, bastaba con que en la Audiencia de Notificación de la Sentencia de la Sala Constitucional, indicara que los medios de prueba inadmitidos indebidamente, informara que volvían a su estado anterior de licitud, por ende nunca fueron ilícitos, a fin de dar fiel cumplimiento a la Sentencia emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional, y así una vez notificadas las partes, remitir el expediente y los antecedentes a la Corte de Apelaciones Natural Designada, a fin de proseguir con el trámite procesal legal, ordenado en la normativa procesal penal, tal y como fue solicitado por el Ministerio Público, quien fue la parte agraviada, y ante la negativa el agotamiento del recurso de reposición en fecha 17 de febrero del 2021.

Ambas resoluciones fueron emitidas y notificadas el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y ambas fueron resueltas sin un asidero jurídico suficiente en donde se retrotrae una audiencia inicial ya ventilada desde el 22 de enero del 2019 y finalizada el 01 de febrero del 2019, en consecuencia, se violenta el principio a un Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, en virtud que el Acceso a los tribunales es un derecho amparado en la búsqueda de la Justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de sustentar en legal y debida forma las resoluciones, sentencias y autos que son elevados para su conocimiento, y el caso del cual nos referimos, no hemos tenido una respuesta amparada en derecho clara y precisa, dejando una incertidumbre, vacío y una confusión legal, que produce una violación flagrante a las garantías procesales que tienen las partes. Es por ello que nuestro cuerpo normativo conmina a los jueces y Tribunales de la República emitir resoluciones razonadas y fundadas en el derecho, a fin de obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. Las cuestiones dejadas sin respuesta efectiva procuran un perjuicio en concreto, una indefensión real y efectiva y una verdadera denegación de la justicia. La obtención de una resolución emanada de los preceptos legales, no solo comprende los alegatos y las pretensiones de las partes procesales, sino también deben ser razonables, no arbitrarias y no incurrir en una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los derechos contenidos en la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales amparan a ambas partes en el proceso, ya que el principio de defensa asiste no sólo a la defensa de los encartados sino también al ente fiscal en representación de la sociedad hondureña que como representante de esta, tiene la obligación de proteger a las víctimas y los más vulnerables, por lo que estas resoluciones del Juez Natural designado por la Corte Suprema de Justicia, constituye una violación que atenta contra el derecho de la defensa contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que nos estamos retrotrayendo en el tiempo en contraposición al artículo 171 de la norma procesal penal, a un periodo ya prelucido, de donde se derivan la presentación de las respectivas apelaciones por las partes en el proceso penal, mismas que fueron admitidas en el efecto, **DEVOLUTIVO y SUSPENSIVO**, a fin que sea la Corte de Apelaciones la que dirima sobre lo solicitado por las partes en sus recursos de apelación, y siendo que la Corte de Apelaciones aún no ha resuelto los escritos de apelación, actualmente es por ello que la Corte de Apelaciones Natural designada por la Corte Suprema de Justicia, es la Competente para evacuar medios de prueba, tal como fue solicitado por el Ministerio Público en su escrito de Apelación de hace aproximadamente dos años, específicamente en el mes de febrero del año 2019, y expuesto en la Audiencia de Notificación de Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero misma que fue declarada sin lugar, mediando el Recurso de Reposición al tenor del artículo 353

relacionado con lo dispuesto en el artículo 357 numeral 1, de la norma procesal penal que indica, que la Corte de Apelaciones podrá evacuar medios de prueba en segunda instancia cuando hayan sido indebidamente rechazados en primera instancia, tal y como aconteció en la Audiencia Inicial ventilada hace dos años.

El artículo 90 de la Constitución de la República dispone que “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y **garantías que la Ley establece**” y, el artículo 8 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante CADH) dispone que, “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”¹ **EL DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES ES PRECISAMENTE UNA DE LAS “DEBIDAS GARANTÍAS”² O BIEN, “DE LAS GARANTÍAS QUE LA LEY ESTABLECE” A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULO 8 DE LA CADH Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

De manera ilustrativa, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos asentó que, “*todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*”³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante Corte IDH) ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁴ de manera que “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.⁵

Asimismo, esa Corte Supranacional ha señalado que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”⁶.

¹ Lo resaltado es nuestro.

² Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.77.

³ Véase: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/390/390963.pdf>

⁴ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107.

⁵ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros, op cit, párr.77.

⁶ Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

En consecuencia, “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Es así que el Juez de Letras Natural Designado, no puede anular la resolución de la Audiencia Inicial, pretendiendo evacuar ahora solo dos medios de prueba, ya que en todo caso tendría que repetirse toda la Audiencia Inicial, y no llevar a cabo una Audiencia en Forma parcial, únicamente con dos medios de prueba, en franca oposición a su vez al principio de inmediación procesal, es como que si la Sala de lo Penal, que anulara una Sentencia, y ordene su repetición por quebrantamiento de forma, ese juicio anulado se tendrá que repetir en su totalidad, no solo evacuar un nuevo juicio únicamente con los medios probatorios indebidamente rechazados. Es así que la Sala de lo Constitucional, en ningún momento dentro de su sentencia ordena que se repita la Audiencia Inicial.

Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas lo que es atinente a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República que dispone que “a nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de juez o autoridad competente” y; en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”⁷ y en definitiva que, “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.”⁸

Respecto al artículo 25 de la CADH en el numeral 1 dispone: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*” La Corte IDH ha señalado que es precisamente en ese numeral que se incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.⁹

Según este principio, “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.” En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que **SE REQUIERE QUE SEA REALMENTE IDÓNEO PARA ESTABLECER SI SE HA INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y PROVEER LO NECESARIO PARA REMEDIARLA.** No pueden considerarse

⁷ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros*, op cit, párr. 78.

⁸ Corte IDH, *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), párr. 141.

⁹ Corte IDH, *Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos) solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay*, párr. 25.

efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o **INCLUSO POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO DADO, RESULTEN ILUSORIOS.** ¹⁰ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.¹¹

Asimismo, la Corte IDH ha asentado concomitantemente a la efectividad, que la obligación del artículo 25 supone que el recurso sea “adecuado”, lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser “idónea” para proteger la situación jurídica infringida o para combatir la violación de que se trate¹² y, en relación al artículo 8 de la CADH ha señalado que, para que se preserve el derecho a un recurso efectivo es indispensable que éste se tramite de acuerdo a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención y de igual manera, “[l]a denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado”.¹³

Resulta evidente que el Juez Natural al no tomar en cuenta ni apreciar de manera correcta las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República se han visto vulneradas ya que no se tomaron en cuenta los argumentos del Ministerio Público, sin hacer un razonamiento sobre lo estipulado en la Sentencia de la Sala de lo Constitucional, La Constitución de la República, la Convenciones Internacionales y normas procesales.

Es evidente la violación, tanto al contenido de los artículos 8 Inciso 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como al contenido del párrafo primero del artículo 90 y 94 de nuestra Constitución, en las resoluciones ambas de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), que la primera inadmite los medios de pruebas propuestos por el Ministerio Público y con la que resuelve el recurso de reposición pues, se vulnera el principio de la Tutela Judicial Efectiva. No se cumple con lo exigido en un proceso judicial y violenta **las debidas garantías**, que son impuestas como condición sine qua non a la autoridad judicial, toda vez que cuando la Convención afirma que ésta **decidirá sobre los derechos**, de los recurrentes, no se refiere a que lo hará sin motivación suficiente para desestimar la prueba presentada según las leyes de la sana crítica en su juicio de hecho, entender lo contrario es pretender ignorar como se deben **desarrollar las posibilidades del recurso judicial** y más grave aún, limitar por defecto en la respuesta de la autoridad judicial como se va **a garantizar el cumplimiento** del fallo que se ha dictado. Obviando con ello el irrestricto respeto que como autoridad judicial debe a **las formalidades, derechos y garantías que**

¹⁰ *Ídem*

¹¹ Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr.117

¹² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 64

¹³ Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo) párr.88.

la Ley establece, al haber omitido dar una respuesta debidamente motivada y cabal a los planteamientos de agravio efectuados por el Ministerio Público.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional estipula que en el desarrollo de las garantías constitucionales y la defensa del orden jurídico constitucional las disposiciones de esa ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección a los derechos humanos y el adecuado funcionamiento y la defensa del orden jurídico constitucional. También, la referida ley en su artículo segundo párrafo segundo menciona que estas normas se interpretarán y aplicarán de conformidad con los Tratados, Convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales, verbigracia, la Corte IDH.

ES POR LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORMENTE ESGRIMIDOS, QUE SE CONSIDERA QUE SE VULNERARON LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 82, 90 Y 94 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. Y POR LO CUAL, CONSIDERAMOS QUE ES PROCEDENTE OTORGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO.

De esta forma solicitamos en cuanto a esta violación concreta que la Sala de lo Constitucional se pronuncie otorgando la acción de amparo para el efecto de que el Juzgado Natural designado por la Corte Suprema de Justicia, no retrotraiga el proceso penal a periodos ya precluidos, bajo pretexto de renovación del acto, de rectificación de error o cumplimiento del acto omitido.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De esta forma y conforme a lo dispuesto por el contenido de los artículos 59 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, el Ministerio Público respetuosamente solicita a la Honorable Corte de Apelaciones Natural designada, que bajo la responsabilidad del Estado de Honduras, en cuyo favor se comparece, mediando la legitimación del cargo como Fiscal adscrita a la Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de la Corrupción (UFERCO), se decrete la medida cautelar de suspensión del acto reclamado a fin que con las resoluciones proferidas por el Juez Natural Designado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia ambas emitidas en fechas diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) no se retrotraía el proceso penal a periodos ya precluidos atinentes a la audiencia inicial, misma que se encuentra cerrada desde el 01 de febrero del año 2019, a fin de que no se genere grave riesgo procesal e inseguridad jurídica, violentándose con ello el derecho a la defensa, y a la finalidad del proceso en cuanto su realización debe ser pronta y efectiva; las mismas que han ocasionado un evidente exceso de su autoridad por razón de su inobservancia a la taxatividad que le impone tanto la norma legal ordinaria, como la Convencional y Constitucional, por las razones ampliamente expuestas en la exposición del concepto de la violación que se denuncia; y asimismo, porque en caso de no impedirse mediante la orden de suspensión del acto reclamado, como medida cautelar solicitada, su ejecución

haría inútil el resultado del amparo, toda vez que pretender el **JUEZ NATURAL DESIGNADO POR EL PLENO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, evacuar nuevamente medios de prueba en una Audiencia Inicial que ya pasó hace aproximadamente dos años, los cuales fueron arbitrariamente inadmitidos, audiencia de la cual ya emitió su resolución, en donde las partes ya interpusieron los respectivos recursos de apelación, mismos que fueron admitidos en ambos efectos, es decir en el efecto devolutivo y suspensivo, de los cual se puede advertir que el cómo Juzgador, en la fase en que se encuentra el proceso penal no tiene jurisdicción, ya que quien es competente para determinar si se evacuan aludidos medios probatorios es la Corte de Apelaciones Natural Designada, en virtud que se ha dado ya cumplimiento a la Sentencia de la Sala de lo Penal, al quitar y devolver a su estado anterior de licitud a los medios de prueba indebidamente declarados prohibidos por el A-Quo, tales actuaciones podrían perjudicar irremediabilmente los intereses generales de la sociedad hondureña en un caso penal, mediante la aplicación de una resolución judicial sin la debida sustentación jurídica, y que por ello reviste vicios de ilegalidad y arbitrariedad, en su emisión por parte de la autoridad recurrida cuyo daño ocasionado con la omisión del Juez Natural Designado por la Corte Suprema de Justicia, al inobservar las leyes, Constitucionales, Convencionales genera al proceso consecuencias graves, que definitivamente, de no decretarse la suspensión del acto reclamado, podrían ser irreparables.

DILIGENCIA EN QUE HA SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN

La resolución recurrida en Amparo, son las proferidas por el Juez Natural designado por la Honorable Corte Suprema de Justicia emitidas en las fechas supra indicadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 80, 82, 90, 94, 183, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1, 2, 3 numeral 2), 10 numeral 2), 41, 42, 48, 52, 53, 54, 57, 58, 68, 69, 116 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 1 numeral 1), 8 numeral 1), 25 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 14 numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y; 1 numeral 4), 4, 8, 13, 16 y 33 de la Ley del Ministerio Público.

PETICIÓN

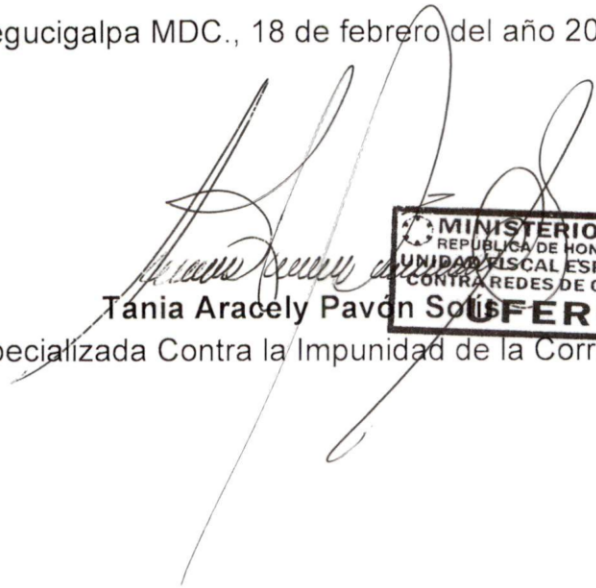
A la Honorable Corte de Apelaciones Natural designada por la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente se **PIDE**:

- 1.- Se tenga por interpuesta la presente acción de amparo, se libren las comunicaciones al Juzgado de Letras Natural designado por la Corte Suprema de Justicia, para que remita los antecedentes o informes correspondientes;
- 2.- **SE OTORQUE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN** del acto reclamado, a fin de evitar la consumación de un acto, de modo irreparable.
- 3.- Se conceda el término para proceder a la formalización del mismo.

En definitiva, se dicte sentencia **OTORGANDO EL AMPARO** solicitado en vista de existir ultraje a los Derechos consagrados en la Constitución de la República y

normas convencionales, para el efecto de que el Juez de Letras Natural designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no retrotraiga el proceso penal a períodos ya precluidos, bajo pretexto de renovación del acto, de rectificación de error o cumplimiento del acto omitido.

Tegucigalpa MDC., 18 de febrero del año 2021



Tania Aracely Pavón Solís

Unidad Fiscal Especializada Contra la Impunidad de la Corrupción (UFERCO)